

## **SEÑOR JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA SINCELEJO E.S.D**

**REF: DEMANDA DE ALIMENTOS**

**RADICADO: 2019-37**

**DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA AMARIS GUERRA**

**DEMANDADO: JESUS EDUARDO ARRAUT GUERRA**

**ELIETH MARTINEZ SOTTER**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la parte demandada en el proceso que acusa la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de agosto de 2023, notificado mediante estado del 11 de agosto de 2023, en el cual el despacho decidió Sustituir los conceptos sobre los cuales recae la cuota de alimentos provisionales a favor de S.I.A.A. y J.E.A.A y a cargo del señor JESUS EDUARDO ARRAUT GUERRA conservando el porcentaje que se había fijado sobre el salario y las prestaciones sociales en auto de fecha 07 de febrero de 2019, en consecuencia, realícese el descuento por concepto de cuota de alimentos provisionales en el equivalente al 33.3% de la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales que percibe el demandado en calidad de afiliado de CASUR. Dichos dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 700012034001, asociados al proceso radicado 70001311000120190003700, consignando la cuota de alimentos a nombre de la demandante, señora LILIANA PATRICIA AMARIS GUERRA. Ofíciase en tal sentido al pagador de CASUR. Dichos descuentos deben realizarse a partir de la afiliación del demandado, puesto que la medida se encontraba y se encuentra vigente.

### **PETICION**

-Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 8 de agosto de 2023, mediante el cual su Despacho ordenó Sustituir los conceptos sobre los cuales recae la cuota de alimentos provisionales a favor de S.I.A.A. y J.E.A.A y a cargo del señor JESUS EDUARDO ARRAUT GUERRA conservando el porcentaje que se había fijado sobre el salario y las prestaciones sociales en auto de fecha 07 de febrero de 2019, en consecuencia, realícese el descuento por concepto de cuota de alimentos provisionales en el equivalente al 33.3% de la asignación mensual de retiro y mesadas adicionales que percibe el demandado en calidad de afiliado de CASUR. Dichos dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 700012034001, asociados al proceso radicado 70001311000120190003700, consignando la cuota de alimentos a nombre de la demandante, señora LILIANA PATRICIA AMARIS GUERRA. Ofíciase en tal sentido al pagador de CASUR. Dichos descuentos deben realizarse a partir de la afiliación del demandado, puesto que la medida se encontraba y se encuentra vigente.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. El presente proceso fue admitido en fecha 7 de febrero de 2019, ordenando además alimentos provisionales a favor de los menores y en cuantía equivalente al 33,3% de los salarios y demás prestaciones sociales de toda índole como primas semestrales, vacacional y de navidad, cesantías aportes e intereses de cesantías, indemnizaciones y demás emolumentos que devenga el demandado como patrullero de la policía, en este sentido fue específica la medida, al determinar que esa medida solo recaía **sobre el salario mientras el demandado estuviera activo como patrullero de la policía nacional**, mas no puede el despacho manifestar que esa misma medida va a recaer y que se encuentra activa una vez el demandado se haya pensionado porque el auto admisorio de la demanda no lo sustenta de esa forma, razón por la cual se desvirtúa lo establecido en el auto

recurrido, por no corresponder a la realidad procesal y violentar el derecho al debido proceso.

2. Es de aclararle al despacho que mi cliente inicio el tramite pensional logrando la misma en el mes de febrero de esta anualidad, por lo que a partir del mes de marzo giró a favor de la demandante la suma de \$400.000, valor que siguió enviando en los meses siguientes, es decir, abril mayo, junio, julio, además envió las primas correspondientes al mes de junio. Esta información puede ser corroborada por el despacho toda vez que dichos pagos han sido allegados al expediente como constancia de cumplimiento de la obligación alimentaria y que el despacho no tuvo en cuenta al momento de tomar la decisión en el auto recurrido.

3. se le informa al despacho que el día 26 de junio de 2023 se dio tramite a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en la cual, si bien se declaró fracasada la etapa de conciliación, en la misma se reconocieron por parte de la demandante los pagos realizados por el demandado desde la fecha en la cual este se pensionó, además que la audiencia se encuentra suspendida hasta el día 14 de septiembre de 2023 a las 3 de la tarde, donde será el juez quien determine si se continua o no con la medida cautelar y el porcentaje de la misma teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso y los alegatos de las partes, por lo que este auto de fecha 8 de agosto es violatorio del debido proceso al estar en curso una audiencia la cual esta suspendida y que será retomada por el juez en el estado en que se encuentra que es para alegatos.

## **DERECHO**

Invoco como fundamento el decreto 2272 de 1.989, artículo 318 del C.G.P y demás normas pertinentes según el caso concreto, entre las que destaco:

### ***Ley 1098 de 2006:***

**-Artículo 129.** *Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.*

**-Artículo 130.** *Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago. (subrayas fuera de texto)*

***"....El deber del alimentante de actuar de buena fe y las implicaciones jurídicas de no revelar información para eludir el cumplimiento de deberes constitucionales y legales.***

*10. El artículo 44 de la Constitución dispone que "[l]os derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." A su vez, la Corte ha indicado que al momento de tomar decisiones que incidan sobre tales derechos, las autoridades, incluidas las judiciales, deben promover el interés superior del menor. Sobre las implicaciones de valorar el interés superior de los menores, esta Sala dijo en la Sentencia T-510 de 2003:*

*"¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,<sup>[1]</sup> sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.*

*"Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.*

*"Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.*

*"En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor "debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo"; ....*

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas los memoriales allegados al expediente donde se aportan los comprobantes de pagos de las cuotas de alimentos, así como el acta de audiencia del 26 de junio de 2023.

## **COMPETENCIA**

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Atentamente,



**ELIETH MARTINEZ SOTTER**

**C.C. No 1.129.516.343 DE BARRANQUILLA**  
**T.P.No 190.550. CS.J**

**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA SINCELEJO  
E.S.D**

**REF: DEMANDA DE ALIMENTOS  
RADICADO: 2019-37  
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA AMARIS GUERRA  
DEMANDADO: JESUS EDUARDO ARRAUT GUERRA**

**ELIETH MARTINEZ SOTTER**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.129.516.343 de Barranquilla, Portadora de la tarjeta Profesional N° 190.550 del Honorable C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de manera respetuosa acudo ante su Despacho, con el fin de aportar constancia de pago de cuota de alimentos del demandado a favor de la demandante señora LILIANA PATRICIA AMARIS GUERRA, por el valor de \$400.000 mil pesos los cuales fueron recibidos por la hija de las partes LAURA ARRAUT AMARIS identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.002.488.635.

Las cuotas abonadas corresponden a los meses de abril y mayo fecha en la cual el demandado comenzó a recibir su asignación de retiro.

Atentamente



**ELIETH MARTINEZ SOTTER  
C.C N°1.129.516.343 DE BARRANQUILLA  
T.P N° 190.550 del C.S.J  
Correo electrónico: [eliethmartinez@hotmail.com](mailto:eliethmartinez@hotmail.com)**

D | M | A

El día 28 de Abril, yo Laura  
Marcela Arraut Amaris, con  
CC: 1.002.488.635 de Sincelejo  
recibo la suma de \$400.000  
de mi papá, Jesus Eduardo  
Arraut Guerra, por concepto de  
alimento.

Laura Arraut Amaris  
CC: 1.002.488.635.

D M A

Hoy 25 de Mayo del 2023, yo  
Laura Arraut Amaris, recibo  
400.000 de mi papá, Jesus  
Eduardo Arraut, Por concepto  
de alimento.

Laura Arraut Amaris

CC: 1.002.488.635.

**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA SINCELEJO  
E.S.D**

**REF: DEMANDA DE ALIMENTOS  
RADICADO: 2019-37  
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA AMARIS GUERRA  
DEMANDADO: JESUS EDUARDO ARRAUT GUERRA**

**ELIETH MARTINEZ SOTTER**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.129.516.343 de Barranquilla, Portadora de la tarjeta Profesional N° 190.550 del Honorable C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de manera respetuosa acudo ante su Despacho, con el fin de aportar constancia de pago de cuota de alimentos del demandado a favor de la demandante señora LILIANA PATRICIA AMARIS GUERRA, por el valor de \$426.000 mil pesos los cuales fueron consignados a través de la empresa SUPER GIROS a favor de la demandante señora LILIANA PATRICIA AMARIS GUERRA La cuotas abonada corresponden a él meses de junio.

Atentamente



**ELIETH MARTINEZ SOTTER  
C.C N°1.129.516.343 DE BARRANQUILLA  
T.P N° 190.550 del C.S.J  
Correo electrónico: [eliethmartinez@hotmail.com](mailto:eliethmartinez@hotmail.com)**



RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA  
Tel: 9000 01800041377 - NIT: 9000847779  
email:  
servicioscliente@supergiros.com.co

Regimen Comun  
Operador Postal de Pago habilitado y  
vigilado por el Mintic Resol 1215/14  
Facturacion autorizada del 8741:  
8741945 al 10000000 Resolucion  
PDS 18764050293411  
DEL 410/06/2023, VIGENCIA DE 18 MESES DO  
C.

EQUIVALENTE A LA  
FACTURA DE VENTA : 87419779582  
COLABORADOR EMPRESARIAL  
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE SUCRE  
900684900

Telefono : 9999999 - 3147780376  
Responsable de IVA  
PIN : 13352821270109779582  
FECHA: 20-06-2023 - 10:46:00 CAJA : 29885  
ORIGEN : SINCELEJO PRINCIPAL PARQUE  
SANTANDER CSS SUCRE  
DIREC.: CALLE 21 18 20 CALLE EL DOLSILO  
TEL.: [3008108384-3008108384]-[\*]  
REMITENTE: JESUS ARRAO GUERRA  
IDENTIFICACION : 73240854  
TEL.: 999999999 CEL.: 99999991246  
CORREO: XXXXXXXXXXXXXXXXXX  
DESTINO : SINCELEJO MOVIL GIROS A  
DOMICILIOS OKALA CSS SUCRE  
DIREC.: AVENIDA PRINCIPAL DE BARRIO  
MAJAGUAL  
TEL.: [3008108384]-[3008108384]  
DESTINATARIO: LILIAN & PATRICIA AMARIZ  
GUERRA  
IDENTIFICACION : 33306444  
TEL.: 99999996105 CEL.: 99999996105  
CORREO: YXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --  
VALOR DEL GIRO : 426,000.00  
VALOR DEL FLETE : 11,076.00  
GTROS : 900.00  
VALOR RECIBIDO : 437,976.00

ACEPTO las condiciones del Contrato de  
prestación de Servicio Postal exhibido  
en el Punto de Atención y en la pagina  
web [www.supergiros.com.co](http://www.supergiros.com.co)  
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA: AAABUADAAAICLRAAD  
NOMBRE : JESUS ARRAO GUERRA  
IDENTIFICACION :  
CAJERO : 1102885304  
IMPRESO : 20/06/2023 - 10:46:00 a.m.  
Por RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA  
NIT: 9000847779

LOTERIA : LOTERIA DE CRUZ ROJA  
NUMERO : 1596  
PIN : 13352821270109779582  
FECHA: 20-06-2023 - 10:46:00 CAJA : 29885

**SEÑOR  
JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA SINCELEJO  
E.S.D**

**REF: DEMANDA DE ALIMENTOS  
RADICADO: 2019-37  
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA AMARIS GUERRA  
DEMANDADO: JESUS EDUARDO ARRAUT GUERRA**

**ELIETH MARTINEZ SOTTER**, identificada con cedula de ciudadanía N°1129.516.343 de Barranquilla, Portadora de la tarjeta Profesional N° 190.550 del Honorable C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de manera respetuosa acudo ante su Despacho, con el fin de aportar constancia de pago de cuota de alimentos mes de **JULIO Y (PRIMAS)** del demandado a favor de la demandante señora LILIANA PATRICIA AMARIS GUERRA, por el valor de \$400.000 mil pesos cada cuota para un total de \$ 800.000 mil pesos los cuales fueron consignados a través de la empresa SUPER GIROS a favor de la demandante señora LILIANA PATRICIA AMARIS GUERRA La cuotas abonada corresponden a Julio 10 de 2023.

Atentamente



**ELIETH MARTINEZ SOTTER**  
**C.C N°1.129.516.343 DE BARRANQUILLA**  
**T.P N° 190.550 del C.S.J**  
Correo electrónico: [eliethmartinez@hotmail.com](mailto:eliethmartinez@hotmail.com)

RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA  
Telefono : 01800012727 - HIT:9000847777  
Email :  
serviciocliente@supergiros.com.co  
Registro Comun  
Quedado Fictel de Pago habilitado y  
vigilado por el Banco Real 1215/14  
Facturacion autorizada del 8791  
771940 al 10000000 Revolucion  
PUS 1074000272111  
DIA: 10/07/2023, VALIDEZ DE 12 MESES SO  
C.

CONJUNTO A LA  
FACTURA DE VENTA : 87419818224  
COLABORACION EMPRESARIAL  
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE SUOME  
900401900

Telefono : 9999999 - 3147780374  
Responsable de IVA  
PIN : 14592821270109918224  
FECHA:10-07-2023 - 12:14:49 CAJA : 14015  
ORIGEN : SIMCELEJO PVD FLOR DE BOMBE  
CSS SUOME

DIREC.: CLL 20 CRA 24 57  
TEL.: (3008108394) - (3008108394) - (X)  
REMITENTE: JESUS ARRAO GUERRA  
IDENTIFICACION : 73210824  
TEL.: 9999999 CEL.: 3008108394  
CORREO:XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
DESTINO : SIMCELEJO MOVIL GIROS A  
DOMICILIO CIVIL CSS SUOME  
DIREC.: AVENIDA PRINCIPAL DE BARRIO  
MAJAGUAL

TEL.: (3008108394) - (3008108394)  
DESTINATARIO: LILIAN A PATRICIA ARRAO  
GUERRA  
IDENTIFICACION : 13308444  
TEL.: 3008108394 CEL.: 3008108394  
CORREO: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

MEDIO DE ENTREGA: FISICA

NOTAS : -- SIN OBSERVACION --  
VALOR DEL GIRO : 100,000.00  
VALOR DEL FLETE : 10,100.00  
OTROS : 900.00  
VALOR RECIBIDO : 111,000.00

ACEPTO las condiciones del Contrato de  
prestacion de Servicio Postal exhibido  
en el Punto de Atencion y en la pagina  
web www.supergiros.com.co  
NOMBRES Y APELLIDOS

FIRMA BIOMETRICA: AMULHABEAMKLIWAO  
NOMBRE : JESUS ARRAO GUERRA  
IDENTIFICACION :  
CAJERO : 1102802721  
IMPRESO : 10/07/2023 - 12:14:49 p.e.  
Por RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS SA  
HIT:9000847779

-----22-----22-----

LOTERIA : LOTERIA DE CUNDINAMARCA  
NUMERO : 0021  
PIN : 14592821270109918224  
FECHA:10-07-2023 - 12:14:49 CAJA : 14015

